

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital.—Páginas 370 y 371.

Ministerio de la Guerra

Real decreto modificando los preceptos del de 30 de Mayo de 1917, sobre provisión de destinos vacantes en nuestro Ejército.—Página 371 a 374.

Otro nombrando Comandante general de Melilla al General de división don Manuel Fernández y Silvestre.—Página 374.

Otro ídem íd. de Ceuta al General de división D. Bernardo Alvarez del Manzano y Menéndez Valdés.—Página 374.

Otro ídem General de la décimocuarta división al General de división don Wenceslao Bellod y Palao.—Página 374.

Otro ídem íd. de la duodécima división al General de división D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte.—Página 274.

Otro ídem íd. de la primera brigada de la primera división de Caballería al General de brigada D. Miguel Cabanellas y Ferrer.—Página 374.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que D. José

Quiroga Velarde, por pase a otro destino, cese en el cargo de Inspector general de Vigilancia de Barcelona.—Página 375.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto reorganizando el Cuerpo Auxiliar de las Escuelas Normales y disponiendo se regule de una vez para siempre la forma de nombramiento, la duración en el cargo y el tiempo que deban servirlo.—Páginas 375 y 376.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular disponiendo se celebren oposiciones públicas entre doctores y licenciados en Farmacia, a fin de proveer 15 plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.—Página 376.

Ministerio de Hacienda

Real orden (rectificada) resolviendo el expediente instruido por la Compañía "Talleres Metalúrgicos de Santander" y otros cuyos nombres se publican.—Páginas 376 y 377.

Otra disponiendo que los derechos del petróleo refinado, llamado keroseno o petróleo lampante, sean los que se indican.—Página 377.

Otra ídem que no procede imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el presente mes y que hayan de percibirse en

moneda española de plata o billetes del Banco de España.—Páginas 377 y 378.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden autorizando a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central para establecer cada curso, en el periodo del Doctorado de la Sección de Exactas, una cátedra titulada Metodología y Crítica matemática.—Página 378.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que a partir de hoy, 1.º de Febrero, el precio para la gasolina sea el de 85 pesetas hectolitro en fábrica y sin envase, Página 378.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 378.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 380.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Real Academia Nacional de Medicina.—Programa de premios y socorros para 1920 y 1921. Página 383.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 27 de Mayo último, D. Carlos Gutiérrez Calvo presentó ante el Juzgado de primera instancia de Palencia demanda de interdicto de retener contra D. Hermenegildo Gandarillas, Alcalde de dicha ciudad, exponiendo los siguientes hechos: que le pertenece una tierra al pago de la Cellina, que fué adquirida por su abuelo en 1833, por compra y por la cabida y linderos que detallaba; que la viene poseyendo quieta y pacíficamente, y efectuando en ella labores agrícolas y las consiguientes sementeras, teniéndola en la fecha de la demanda sembrada de cebada, como la tuvo en años anteriores, sobre toda su extensión superficial; que el Juzgado, en sentencia interdictal de 22 de Febrero anterior, había mandado reponer al demandante en la posesión de dicha finca, de cuya tenencia había sido despojado por el Teniente alcalde, D. Santiago Díez, que ordenó a dependientes del Ayuntamiento la colocación dentro del sembrado de tres mojonos, despojándole de una faja de terreno, que fué la que la sentencia mandó restituir; que con posterioridad a la fecha indicada, y en contra de la expresada sentencia, el Ayuntamiento continuó en el propósito de despojar al demandante de la posesión de dicho terreno, suponiéndole detentado, siendo así que lo tenía inscrito desde hacía muchos años en el Registro de la Propiedad, con los linderos expresados; que en 5 de dicho mes de Mayo, el Alcalde, D. Hermenegildo Gandarillas, le requirió por escrito para que en el término de ocho días reintegrase al camino de la Bodeguilla cuarenta y seis metros que del mismo, según afirmaba, había agregado a su finca, y le apercibía que de no hacerlo procedería por obreros del Municipio a la reintegración de los terrenos detentados;

que tal requerimiento no era más que el medio de huir de la discusión ante los Tribunales de Justicia e insistir en el propósito de despojar al demandante de su legítima posesión, por lo que se veía en la necesidad de formular nueva demanda de interdicto para la defensa de sus derechos, y terminaba con la súplica adecuada a la naturaleza de la demanda.

Que admitida ésta y convocadas las partes a juicio verbal, el Gobernador de Palencia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la ley Municipal y en el 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, la composición y conservación de los caminos vecinales y la reivindicación de éstos cuando no haya transcurrido más del año y un día desde su detentación, según Real orden de 10 de Mayo de 1884; que la Corporación municipal, al adoptar un acuerdo resolviendo se requiriese a D. Cástor Gutiérrez para que dejase expedita y en el ser y estado en que se encontraba, una faja de terreno de tres metros de largo y tres de ancho del camino al pago de la Bodeguilla; que en los meses de Octubre a Noviembre del pasado año agregó a su finca, obró dentro del círculo de sus atribuciones, y la Alcaldía, al ejecutar dicho acuerdo, tampoco cometió extralimitación alguna que corregir; que según lo establecido en el artículo 89 de la misma ley Municipal, no proceden los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; que el producido por D. Cástor Gutiérrez se dirige contra un acuerdo de la Corporación municipal que reúne las condiciones antes expresadas, y por lo tanto, hay que considerarlo improcedente.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que fué admitida la demanda de interdicto de que se trata, porque en la información previa que establece la ley Procesal, se justificó que el actor por herencia de sus mayores, venía poseyendo la tierra descrita, que en la actualidad tiene sembrada de cebada, como en años anteriores, sin que hubiera senda alguna, ni mojonos, ni otras señales que indicaran servidumbre de paso, y que asimismo se justificó se habían realizado los actos señalados como de despojo; que estando limitadas las facultades de la Administración para recobrar por sí la posesión de los terrenos que se le hayan usurpado, al caso de que la usurpación

no exceda de un año, no tienen atribuciones las Autoridades municipales para perturbar, con motivo del amojonamiento de caminos, la posesión en que, de los terrenos que se supongan usurpados, estén los particulares con más de un año de anterioridad; que no son de aplicación al presente caso las disposiciones contenidas en los artículos de la ley Municipal citados en el requerimiento, y que estando justificada por la información previa practicada la posesión del actor de todo el terreno que comprende la finca aludida, por más de treinta años, sin haberse acreditado, por otra parte, que haya habido intrusión reciente o de menos de un año, había que considerar procedente el interdicto.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual "todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de Procedimiento establecen";

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: ... Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan;

Visto el artículo 85 de la misma ley, que dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia";

Vista la Real orden de carácter general de 10 de Mayo de 1884;

Considerando. Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Cástor Gutiérrez Calvo, contra el Alcalde de Palencia, que le había requerido para que reintegrase a un camino vecinal una faja de terreno que suponía detentado y agregado a una finca de la propiedad del demandante.

Segundo. Que los Ayuntamientos y Alcaldes sólo pueden reivindicar por sí o sea administrativamente, las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, y no concurriendo estas circunstancias, está en su lugar la vía in-

terdictal, como dirigida a mantener una posesión pacífica de más de año y día, que debe ser amparada por los Tribunales ordinarios.

Tercero. Que en el caso de que se trata se ha justificado en la información previa del interdicto, que el actor tiene inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad la finca objeto de la demanda, con la cabida y linderos que se especifican, y la viene poseyendo desde hace muchos años, por lo cual es indudable que el Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo, y el Alcalde, al realizar el acto que se consideran perturbadores de la posesión, no obraron dentro del círculo de sus atribuciones.

Cuarto. Que por consiguiente, no es de aplicación la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, y por el contrario, hay que admitir la procedencia del interdicto entablado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: El deseo natural de conseguir el bien del servicio y la interior satisfacción de la Oficialidad, inspiraron indudablemente los preceptos del Real decreto de 30 de Mayo de 1917 (*Colección Legislativa* núm. 99), sobre provisión de destinos vacantes en nuestro Ejército. Fines tales, logrados ya en gran parte, merced a la estricta y esmerada aplicación de aquellos justificados preceptos, alcanzarán quizás su consecución completa introduciendo en aquella soberana disposición algunas modificaciones que aconseja una práctica constante y repetida de más de dos años, encaminadas principalmente a regular los destinos adjudicados hoy a la elección, y fijando a la vez ciertas normas para proveer los que se adjudican por concurso o se confieren en comisión; normas estas que tienden, como es justo, a premiar los riesgos y fatigas en campaña, la constancia en el estudio y en el trabajo y los servicios notorios y brillantes de

todas clases, y a la vez a estimular las aptitudes, el celo y la actividad constante de los Jefes y Oficiales, significativas de que no se contentan con hacer lo preciso de su deber.

Muestra la práctica del Real decreto de 30 de Mayo de 1917, como consecuencia de la aplicación del principio de la antigüedad absoluta para la provisión de destinos, el que no pueden ser atendidas las reiteradas solicitudes largo tiempo mantenidas por los que aspiran a una determinada vacante, hasta tanto no se disfruta una antigüedad considerable, y aun puede darse el caso de que aun cumplido ese requisito por quien aspiró por espacio de gran número de años a un destino, no logró alcanzarlo si se interpuso con la misma aspiración circunstancialmente y de momento algún Jefe u Oficial de mayor antigüedad.

Parece, pues, equitativo que sin que pierda su eficacia y predominio la antigüedad en el empleo, se reconozca algún derecho a la antigüedad de petición, tomando todas las medidas que sean precisas para garantizar aquél, y en todo caso, dar la debida publicidad a estas peticiones y a su ordenación, con el fin de que los interesados sepan a qué atenerse.

Lógico es atender a complementar el Real decreto antes citado y los preceptos concretos del presente, con las disposiciones precisas para regular los destinos al Ejército de Africa; mas tal problema no puede ser resuelto, en opinión del Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M., de una manera acabada sin oír la autorizada opinión del Alto Comisario de España en Marruecos, por lo que es obligado el demorar la concreción sobre este punto hasta que aquel requisito se cumpla.

Para lograr tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Enero de 1920.

SEÑOR:

L. R. P. de V. M.,
JOSÉ VILLALBA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proveerán por riguroso turno de antigüedad sin defectos, en todos los empleos de Coronel a Alférez, ambos inclusive, y en sus asimilados los tres primeras vacantes de

mandos o cargos de cada cuatro que se produzcan, en las diversas Armas y Cuerpos del Ejército de la Península, adjudicándose la cuarta a la antigüedad de petición, siempre que no figuren en las excepciones que más adelante se detallan y lo soliciten con arreglo a los preceptos consignados en este Decreto. Para garantizar el estricto cumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior, las peticiones de destino se cursarán telegráficamente el mismo día que se formulen, por los primeros Jefes de unidad a la Sección correspondiente, sin perjuicio de reiterarlo de oficio por el conducto regular. Las peticiones aparecerán diariamente en el *Diario Oficial del Ministerio*, con la asignación del número que corresponda, teniendo en cuenta que todas las que tengan la misma fecha se ordenarán correlativamente de menor número a mayor, con arreglo a la antigüedad de los peticionarios. En las propuestas de destinos que se inserten en el *Diario Oficial* se consignará el número de ordenación de la vacante, seguida de la palabra antigüedad sin defectos si es primera, segunda o tercera vacante, y de la de antigüedad de petición si la vacante es la cuarta. Para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo de Intendencia se tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo anterior, entendiéndose queda derogada la Real orden circular de 3 de Junio de 1914 (*Colección Legislativa* número 88), que señala plazos de permanencia a los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo en determinados destinos; los que en la actualidad los desempeñen cesarán al cumplir los tres años, a contar de la fecha en que fueron nombrados para los mismos, pasando a cubrir durante un año destinos que no sean de gestión, a cuyo efecto se atenderán a las reglas establecidas para la provisión de cargos vacantes, y una vez cumplido el año, podrán optar a todos los de su empleo, tanto en la Península como en Africa. Los que lleven menos de un año desde que cesaron en destinos de gestión no podrán optar a otro de igual clase, hasta haberlo cumplido.

Art. 2.º Se exceptúan del artículo 1.º de esta disposición y se designarán por el Ministro de la Guerra, a propuesta de quien corresponda, con arreglo a lo legislado, previo concurso de méritos, determinados en la forma que se indica más adelante, el personal que haya de cubrir vacantes en los siguientes Centros y dependencias:

- Estado Mayor Central.
- Establecimientos industriales e Inspección de Industrias civiles.

o) Servicios de Aeronáutica y Sección respectiva del Ministerio.

d) Instituto de Higiene Militar, Laboratorios y Gabinetes de Radiología, Oftalmología y demás especialidades médico-militares.

e) Escuela Central de Tiro del Ejército.

f) Comisiones de experiencias y Segunda Sección del Establecimiento Central de Intendencia.

g) Cría Caballar y Remonta.

h) Escuela de Equitación Militar.

i) Personal del Cuerpo de Estado Mayor de Comisiones geográficas.

j) Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

k) Negociado de Marruecos en el Ministerio de la Guerra.

Los destinos de Jefes de Estudios, Profesores y Ayudantes de Profesor de la Escuela Superior de Guerra, Academias y Colegios Militares, se proveerán como en la actualidad, interin se dicten disposiciones especiales para regular aquella provisión en otra forma.

Artículo 3.º Los Ayudantes de Campo se designarán por el Ministro de la Guerra, a propuesta de los Generales y Asimilados a cuyas órdenes han de servir.

Artículo 4.º Asimismo se exceptuarán del artículo primero y se designarán libremente por el Ministro de la Guerra entre cuantos lo soliciten. Los primeros Jefes de Cuerpo, Centro o Dependencia, de Sección de la Escuela Central de Tiro, del Depósito de la Guerra, del Instituto de Higiene y Laboratorios de medicamentos, primeros Jefes de Auditoria, Asesor del Ministerio de la Guerra, Gobernadores Militares de provincia, de categoría de Coronel y Jefe del Negociado de presupuestos de la Intendencia General.

Artículo 5.º Los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos que reúnan las condiciones que marca el artículo siguiente en los destinos o situaciones en que se hallen, podrán solicitar todas las vacantes, no figurando en la primera vigésima parte de la escala de su clase, pero sí podrán solicitar los del empleo superior inmediato, promoviendo instancia para los de concurso.

Artículo 6.º Para formular petición de cualquiera de las vacantes mencionadas, que sólo podrán hacerse del 1.º al 15 de cada mes, los Jefes y Oficiales se sujetarán a los preceptos siguientes:

Primero. Todo el que obtuviere un destino a petición propia debe-

rá servirlo veinticuatro revistas de presente como minimum, antes de poder optar a otro nuevo cargo de antigüedad o elección.

Segundo. Los destinados con carácter forzoso, quedarán obligados a permanecer en el puesto que se les designe doce revistas de presente por lo menos, siempre que no se refferá su petición, caso de formularla, a destino de concurso. Sin embargo, si antes de la designación tuvieran solicitados otros en forma reglamentaria, tendrán derecho a cubrirlos si les correspondiere.

Tercero. Todos los Jefes y Oficiales que tengan destino o se hallen en condiciones legales de obtenerlo, pueden solicitar los cargos o mandos de su empleo que se adjudican al concurso, sin limitación de permanencia, en el que sirven. También como ya queda dicho, los que se hallen en la primera vigésima parte de la escala de su clase, pueden optar a las vacantes de concurso correspondientes al empleo superior inmediato al que tengan en el momento de solicitarlo, si bien para serles adjudicadas es preciso que al ser cubiertas se hallen en posesión del empleo a que aquéllas corresponden.

Artículo 7.º Los Jefes y Oficiales que deseen colocación o cambio de destino, lo solicitarán por conducto oficial mediante papeleta arreglada al formulario vigente, en la que sólo podrán figurar cuatro destinos, y que firmada por el interesado cursarán directamente a la Sección que corresponda del Ministerio de la Guerra, los Jefes de los Cuerpos, Centros, Establecimientos o Dependencias en que aquéllos presten servicio o las Autoridades militares de que dependen directamente. De dichas peticiones se dará cuenta telegráfica el día de su presentación, sin perjuicio de cursar las papeletas con oficio dirigido a los Jefes de las respectivas Secciones, suscritos por los encargados de efectuarlo, previas las formalidades y anotaciones dispuestas en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1917 y 16 de Enero de 1919. (*Diarios Oficiales* números 121 y 13, respectivamente).

Artículo 8.º Los Jefes y Oficiales sin destino, se clasificarán para su colocación, en el orden siguiente: Supernumerarios sin sueldo, después de haber obtenido la vuelta al servicio activo. Los que hubiesen cesado en destinos de otros Ministerios o de carreras civiles, y en los

cargos de Senadores y Diputados Ascendidos por antigüedad. Reemplazo. Ayudantes de campo cuando cesen en sus cargos, salvo en el caso previsto en el artículo 14. Disponibles por reformas o por ceses reglamentarios en destinos de plantilla o en cometidos especiales. Regresados de Africa, Baleares y Canarias, por haber cumplido el tiempo reglamentario de permanencia o por ascenso. Ascendidos por méritos de guerra. Heridos en campaña ya restablecidos.

Todo el personal anterior se relacionará por empleos dentro de cada Arma o Cuerpo, según el mayor tiempo en la disponibilidad, indicado por las fechas de las Reales órdenes de ascenso, paso a situación de disponible, cese y cumplimiento de plazos reglamentarios en Africa, Baleares y Canarias, para el regreso a la Península.

Los Jefes y Oficiales de las situaciones indicadas, podrán optar a toda clase de destinos.

Artículo 9.º En el caso de que los Jefes y Oficiales que figuran en las situaciones consignadas en el artículo anterior, hubieren de ser destinados forzosamente, lo serán siguiendo el orden marcado en el mismo; de tal modo que no se pase a destinar los incluidos en ninguna de ellas, interin no se hayan colocado todos los de la anterior, y dentro de cada una, lo será primero el que lleve mayor tiempo en la disponibilidad. Estos destinos forzosos se harán en la siguiente forma: Se cubrirán en primer término las vacantes de Cuerpos armados activos por rigurosa antigüedad, después las unidades de reserva por su orden, y por último, los cargos burocráticos, según la numeración correlativa de las diversas regiones, y para designar los Jefes y Oficiales que deben ser destinados, se formarán con los de la situación o situaciones correspondientes, una relación por antigüedad como disponibles en cada una de ellas, asignando al primero la vacante del Cuerpo armado más antiguo, y en la misma forma y sucesivamente a todos los demás, hasta llegar al más moderno en la situación a que alcance la necesidad de forzosa colocación, que ocupará la última de las vacantes por el orden señalado en el comienzo de este párrafo.

Artículo 10. Por ningún concepto se autorizarán permutas entre los Jefes y Oficiales dentro de la Península, Baleares o Canarias, sea cualquiera su situación.

Artículo 11. La provisión de destinos en Mi Casa Militar, Escolta Real, Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y en los de Carabineros, Guardia civil, Inválidos y Eclesiástico del Ejército se hará como en la actualidad. Los destinos a las unidades de instrucción se regularán más adelante.

Artículo 12. Los méritos para concursar los destinos a que se refiere cada uno de los apartados del artículo 2.º, serán los siguientes:

a) Haber publicado trabajos y estudios de reconocido mérito sobre la organización de los Ejércitos nacional o extranjero, táctica, estrategia o materias relacionadas con el cometido peculiar que se concursara. Posesión de idiomas. Haberse distinguido en destinos anteriores desempeñados en dicho Alto Centro. Haber actuado con éxito en los cargos de Agregado militar en el extranjero. Mayores méritos, servicios de campaña y mando de tropas con probado y notoria acierto. Haber ejercido con éxito el destino de Profesor de la clase correspondiente al que se solicita, en la Escuela Superior de Guerra o en Academias militares. Diploma de la Escuela Superior de Guerra para el servicio de Estado Mayor. Haber desempeñado destinos de los que figuran en los incisos b), c), d), e), f), g) y k). Estos destinos, se harán a propuesta unipersonal del Jefe del Estado Mayor Central.

b) Ser autor de señalados trabajos y memorias de carácter técnico y concomitante con la industria de que se trate, o Profesor en más de un año de asignaturas que tengan relación con la industria o inspección que se concurre. Estar calificado como distinguido en los cursos industriales de los Establecimientos fabriles, si se crearan. Haber desempeñado con reconocido acierto y distinguida concepción cargo análogo al que se concurre, en industrias militares o civiles. Y para los que reúnan condiciones análogas, se designará al que tenga mayores méritos y servicios de campaña.

c) Poseer el título de piloto u observador de aviación o aerostación. Mayor práctica en dichos servicios, deducida del número de vuelos o ascensiones. Mayores méritos y servicios de guerra.

d) Ser autor de trabajos técnicos y científicos de reconocido mérito, relativos a la especialidad que se concurre. Diplomas oficiales de

estas especialidades. Haber ejercido destinos análogos en Centros militares o civiles en los que se haya distinguido.

e) Contar dos años de servicio en activo, por lo menos, siendo uno de ellos en Cuerpo armado precisamente. Haber publicado trabajos de reconocido mérito sobre materias de tiro, balística o táctica. Haber obtenido premios para las unidades a su mando en concurso de fuegos tácticos o en ejercicios de combate. Haberse distinguido notoriamente en el cargo de Profesor en la misma dependencia o en el de balística y tiro en sus respectivas Academias. Mayores y más distinguidos servicios de campaña y mando de tropas con probado y notorio acierto. Haber conseguido premios por Memorias de concursos en dicha Escuela.

f) Tener méritos relevantes a juicio de las Juntas facultativas de las Armas o Cuerpos respectivos.

Tener mayor conocimiento del servicio que presta en campaña el material de guerra de todas clases, por haber permanecido más tiempo en operaciones. Haber desempeñado anteriormente, con buena concepción, destinos en la Comisión de experiencias y segunda Sección del establecimiento central de Intendencia.

g) Para Cría caballar: Poseer el título de Ingeniero agrónomo, veterinario o perito agrícola. Trabajos de reconocido mérito sobre Zootecnia o materias afines. Desempeño distinguido de análogos destinos.

Para los Depósitos de remonta, doma y reería: Haber sido Profesor de la Escuela de Equitación o poseer el título de Profesor, expedido por ella. Mejores calificaciones en sus cursos. Trabajos de reconocido mérito sobre la materia de que se trate. Desempeño, con buena concepción, de análogos destinos. Premios en concursos hípicas.

Todos los destinos antes indicados se harán a propuesta de la Junta de Jefes de la Dirección del fomento de Cría caballar, que tendrá en cuenta, para formularla a igualdad de condiciones, los mayores méritos y servicios de campaña.

h) Contar dos años de servicio en activo, por lo menos, siendo uno de ellos en Cuerpo armado precisamente. Desempeño anterior de análogo destino, con concepción distinguida. Título de Profesor de dicha Escuela. Mejores calificaciones obtenidas en los cursos de la misma. Premios en carreras y concursos hípicas.

A igualdad de condiciones, se dará

preferencia a los de mayores méritos y servicios de campaña.

i) Ser autor de trabajos de reconocido mérito sobre Geodesia y Topografía.

Haber prestado servicio en dicha Comisión a completa satisfacción de sus Jefes. A igualdad de condiciones, mayores servicios y méritos de campaña.

j) Trabajos públicos de reconocido mérito sobre asuntos jurídico-militares, análogos a los que se tramitan en dicha dependencia. Título de Doctor o Licenciado en Derecho. Desempeño distinguido de anterior destino en dicha Fiscalía. Haber ejercido, con señalada distinción, el cargo de Juez permanente. Mayores méritos y servicios de campaña y haber ejercido en el empleo mando de tropas.

k) Mayor tiempo de servicio en el mando de tropas indígenas y peninsulares. Igual circunstancia en el mando de tropas indígenas solamente. La misma condición en oficinas de Policía indígena. Mayor tiempo de mando de tropas peninsulares. Mayores méritos y servicios de campaña. Las propuestas para los destinos que se provean por concurso, excepto los del Estado Mayor Central y los de las Academias militares, se formularán por la Junta de Jefes del Centro, dependencia o establecimiento en que exista la vacante, y para el personal de las Comisiones geográficas, la compuesta por los Jefes del Depósito de la Guerra, debiendo formar parte de ellas, en todos los casos y siempre que sea posible, dos Jefes u Oficiales del mismo empleo que los concursantes, actuando como Secretario de la Junta el más moderno. Sólo figurarán en la propuesta los tres solicitantes que reúnan mayores méritos, cuyo cómputo se hará con estricta sujeción al orden que señalan las condiciones de preferencia enumeradas anteriormente para cada uno de los casos. A la Superioridad sólo se cursará propuesta individual de los tres solicitantes elegidos por las citadas Juntas, excepto en los destinos al Estado Mayor Central, que se harán como anteriormente se indica en el apartado a) del artículo 12.

En todos los casos de concurso se tendrá también en cuenta, a igualdad de las demás condiciones consignadas, la antigüedad en el empleo.

Artículo 13. Cuando las necesidades del servicio impongan algún destino en comisión, se dará conocimiento de ello en el *Diario Oficial* y fijándose un plazo prudencial para que puedan solicitarlo los que lo deseen y se hallen en condiciones de hacerlo.

Los que obtengan destinos en comisión teniendo alguno de plantilla, posarán en este último.

Estos destinos se conferirán con arreglo a los preceptos que regulan los de plantilla. La transformación de dichas comisiones en destinos de plantilla, no afectará al que los ocupe en comisión, que seguirá desempeñándose en el nuevo concepto. Los destinos en comisión hasta terminación de curso en las Academias militares, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes, interin no se dicten otras.

Artículo 14. Cuando por supresión de algún destino hubiese de quedar disponible algún Jefe u Oficial, o por necesidad de organización cambiara de población alguna unidad no constituyendo Cuerpo para integrar la formación de otro nuevo, los Jefes y Oficiales a quienes afecte la medida tendrán derecho preferente sobre todos los que las soliciten para optar a las vacantes que en dicha población y sus cantones se produzcan y corresponda proveer por antigüedad, si las hubieren solicitado en forma reglamentaria antes de un plazo de dos meses, a partir de la primera revista pasada en disponibilidad o en el nuevo Cuerpo.

Gozarán de iguales ventajas los Jefes y Oficiales que cesen en el cargo de Ayudantes de campo, cuando este cese se produzca por haber pasado el General o asimilado a cuyas órdenes servían a situación en que con arreglo a lo legislado, carezcan de derecho a tener a su inmediación a los mencionados Jefes u Oficiales.

Artículo 15. Cuando por necesidades orgánicas se haya de proveer un destino con un Jefe u Oficial de empleo inferior inmediato al señalado en plantilla para el que se provee, se adjudicará éste en comisión por orden de antigüedad entre los de dicho empleo.

La vacante del empleo del designado se tendrá en cuenta para el ascenso de los de inferior categoría.

Artículo 16. Queda derogado el párrafo segundo del artículo 2.º de la Real orden circular de 28 de Abril de 1914 (Colección Legislativa número 74) dictando instrucciones para el destino a los territorios de Africa, Balcares y Canarias, que determina que: "en el caso de que al que le correspondiera por su puesto en la escala cubrir la vacante, sea voluntario para ella, será preferido a cualquier otro."

Artículo 17. En breve se procederá a reglamentar la forma de adjudicación de destinos al Ejército de Africa, a cuyo efecto el alto Comisario de España en Marruecos, cidos los Co-

mandantes generales de Melilla, Ceuta y Larache, cursará a este Ministerio, con la urgencia compatible con el detenido estudio que el asunto requiere, moción o propuesta de la forma en que debe procederse.

En dicha propuesta se distinguirán los casos correspondientes a los distintos destinos de antigüedad, elección y concurso, en el sentido de que se proveerán por el primer procedimiento (antigüedad) a igual forma que la Península, los correspondientes a todas las unidades de las distintas Armas y Cuerpos; por el segundo (elección), los cargos de primeros Jefes y los de fuerzas regulares indígenas, y por el tercero (concurso), los de Oficinas y tropas de Policía indígena.

Al Alto Comisario de España en Marruecos le corresponde señalar las condiciones que han de regular dentro del criterio anterior, la forma en que ha de llevarse a cabo el destino en cada uno de los tres casos.

Artículo 18. Quedan terminantemente prohibidas las permutas dentro del Ejército de Africa y entre éste y el de la Península, Baleares o Canarias.

Artículo 19. El plazo de mínima permanencia en Africa, cualquiera que sea el carácter del destino de los Jefes y Oficiales, será de dos años, y cuando alguno sirviera en su empleo un tiempo superior al señalado, el exceso se le contará como servido en empleo inmediato superior, para que en caso de que fuera preciso destinar a los de su nueva clase forzosamente, se le coloque para el debido turno en el puesto a que dicho exceso de permanencia le da derecho.

En todos los empleos, empezará el turno forzoso por aquellos que no hubieren pertenecido al Ejército de Africa en el anterior, después seguirán los que en dicho empleo hayan servido el plazo mínimo y sucesivamente los que hubieran servido un tiempo mayor, con arreglo a la cuantía de éste, bien entendido que el referido turno empezará siempre por el más moderno.

Artículo 20. A partir de la publicación de este Decreto no será circunstancia de excepción para destino forzoso a Africa, el servir en las guarniciones de Baleares y Canarias.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que empezará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Comandante general de Melilla, al General de división D. Manuel Fernández y Silvestre, actual Comandante general de Ceuta.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar Comandante general de Ceuta, al General de división D. Bernardo Alvarez del Manzano y Menéndez Valdés, que actualmente manda la décimocuarta división.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar General de la décimocuarta división, al General de división D. Wenceslao Bellod y Palao, que actualmente manda la duodécima división.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar General de la duodécima división, al General de división D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de la primera división de Caballería, al General de brigada D. Miguel Cabanellas y Ferrer, que actualmente manda la segunda brigada de la segunda división de Caballería.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL DECRETO**

Vengo en disponer que D. José Quiroga Velarde, por pase a otro destino cese en el cargo de Inspector general de Vigilancia de Barcelona.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**EXPOSICION**

SEÑOR: Por disposiciones de fecha reciente se han reorganizado los servicios de los Cuerpos Auxiliares de las Universidades e Institutos, y cree de su deber el Ministro que suscribe hacerlo hoy con respecto a los que en las Escuelas Normales coadyuvan con los Profesores numerarios a realizar la labor docente y educativa a estos Centros de enseñanza encomendada.

La exigüidad con que estas plazas han estado dotadas hasta ahora y la perentoriedad con que han tenido que ser provistas, ha hecho que muchas de ellas estén cubiertas interinamente desde hace bastante tiempo, lo cual ha dado por resultado, de una parte, que los que las han ocupado hayan ido adquiriendo una práctica y una relevante idoneidad para su desempeño, que difícilmente podrían ser sustituidas, y de otra, una a manera de derecho a continuar desempeñándolas y a recibir alguna recompensa por los servicios prestados, que sería injusto no reconocer.

No pueden tampoco ser olvidados los servicios que vienen prestando los Auxiliares gratuitos, sobre los cuales ha venido pesando el trabajo de suplir a los Profesores y Auxiliares, sin otra recompensa hasta ahora que la de la esperanza de que algún día pudieran ser tenidos en cuenta sus valiosos servicios desinteresadamente prestados; pero es necesario que, al propio tiempo que se les otorgue la recompensa debida, se regule de una vez para siempre su forma de nombramiento, la duración en el cargo y el tiempo que deban servirlo, para que los sirvan de práctica sus ulteriores labores docentes y de fructuosa colaboración dentro de la Escuela Normal en que los presten.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Escuela Normal de Maestros y Maestras habrá un Auxiliar para la Sección de Ciencias, otro para la de Letras y otro para la de Pedagogía, y en la de Maestras habrá, además, una para la Sección de Labores.

En la Escuela Normal de Maestras de Madrid continuará habiendo el mismo número de Auxiliares que en la actualidad, o los que sean necesarios, dado el número de alumnas matriculadas en ella.

Artículo 2.º Los Auxiliares de Escuelas Normales disfrutarán los haberes que la vigente ley de Presupuestos consigna, o los que en las posteriores se señalen, pudiendo percibirlos en concepto de sueldo o gratificación.

Artículo 3.º Los Auxiliares tienen la obligación y derecho de suplir a los Profesores numerarios en ausencias y enfermedades, y encargarse del desempeño de dichas plazas en caso de vacante, hasta que sean provistas en propiedad. En este último caso disfrutarán de una gratificación igual a los dos tercios del sueldo de entrada de los Profesores numerarios, dejando de percibir durante este tiempo el haber que como Auxiliar les corresponda.

Artículo 4.º Los Auxiliares forman parte del Claustro, teniendo en sus reuniones voz, pero no voto, a no ser que estén encargados de una plaza vacante en el Escalafón de Profesores numerarios, caso en el cual tendrán las mismas atribuciones dentro de la Escuela Normal que a éstos corresponde.

Quando un Auxiliar, por estar encargado del desempeño de plaza vacante deje de percibir la retribución que como a Auxiliar les corresponde con arreglo al artículo 2.º, ésta pasará al Auxiliar gratuito más antiguo de la misma Sección.

Artículo 5.º Los actuales Auxiliares retribuidos de Escuelas Normales, así como las Inspectoras de orden y clase retribuidas de dichos Centros, que prestan interinamente sus servicios en ellos y lleven como tales dos años, adquirirán la propiedad de sus plazas, a partir de la publicación de

este Decreto, siempre que para ello lo juzgue merecedores el Claustro de Profesores de la Escuela Normal respectiva, en informe que, para cada caso particular, deberá emitir en el plazo de quince días, contados desde dicha fecha.

Artículo 6.º Para que el informe del Claustro pueda ser tenido por favorable, se precisa que sea acordado en votación secreta, por lo menos por las dos terceras partes de los Profesores numerarios, incluyéndose entre ellos el Maestro o Maestra regente, siempre que lo sea en propiedad.

Artículo 7.º Si el dictamen del Claustro no fuere favorable, se declarará la plaza vacante y se cubrirá inmediatamente en la forma prevenida en los artículos 9.º a 11 de este Decreto.

Artículo 8.º Los Auxiliares interinos retribuidos que no cuenten dos años de servicios, podrán continuar en sus cargos interinos, si el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes lo juzga conveniente al servicio, hasta que completados los dos años pueda el Claustro emitir el informe previsto en los artículos 6.º a 8.º

Artículo 9.º Las vacantes de Auxiliares que en lo sucesivo se produzcan, se anunciarán a concurso previo de traslado entre los que sirvan en propiedad en la misma Sección en otras provincias, y sus primeras resultas también a concurso de traslado, siendo condición de preferencia la mayor antigüedad como tales Auxiliares en propiedad.

Artículo 10. Las vacantes de Auxiliares que resulten después de provistas las de los concursos, se proveerán:

Primero. En Maestros Normales procedentes de la Escuela de estudios superiores del Magisterio que estén en expectativa de destino, los cuales podrán desempeñarlas sin perder el derecho que tienen a ocupar plazas de Profesores numerarios o Inspectores y no adquiriendo por este servicio otro derecho que el del percibo de los haberes anejos al cargo de Auxiliar.

Segundo. Si no hubiere ningún Maestro Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que solicite la vacante de Auxiliar, será provista en propiedad en el Ayudante más antiguo de la repetida Sección, en cada Escuela Normal, y previo informe favorable del Claustro, emitido en la forma prevista en los artículos 6.º y 8.º

Artículo 11. A los efectos del apartado 2.º del artículo anterior, se considerarán como prestados en el cargo de Ayudante los servicios de Auxiliar cuando, y la antigüedad se computará

por el número de días que haya dado clase cada uno.

Artículo 12. En cada Escuela Normal habrá dos Ayudantes por cada una de las Secciones de Letras, Ciencias, Labores y Pedagogía, y uno para cada una de las enseñanzas de Religión, Música, Francés, Dibujo y Caligrafía.

Artículo 13. El Ayudante de la clase de Religión será nombrado en la forma determinada en la Real orden de 4 de Octubre de 1916, y si no fuera solicitada la plaza por ninguno de los comprendidos en ella, recaerá el nombramiento en un Licenciado en Teología, a propuesta del Prelado diocesano.

Artículo 14. Los demás Ayudantes serán nombrados por los Rectores de las Universidades a propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales. Para ello, los Claustros de las Escuelas Normales en que exista vacante de Ayudantes acordará las pruebas de suficiencia a que hayan de ser sometidos los aspirantes.

Una vez tomado este acuerdo, los Directores de las respectivas Escuelas Normales anunciarán por diez días la vacante y harán públicas las pruebas a que han de ser sometidos los aspirantes, los cuales han de ser mayores de veintidós años y menores de treinta y cinco y poseer el título de Maestro de Primera enseñanza por el vigente plan de estudios o el de Maestro superior.

Una vez realizadas las pruebas de suficiencia y calificados los aspirantes por el Claustro, éste elevará propuesta unipersonal por cada vacante al Rector de la Universidad respectiva, el cual antes de 1.º de Octubre de cada año hará el nombramiento.

Artículo 15. Los Auxiliares gratuitos de Ciencias, Letras, Dibujo, Caligrafía, Música y Francés que a la publicación de este Decreto estén prestando sus servicios, podrán continuar en su cargo con la denominación de Ayudantes, aunque excedan de la edad de treinta y cinco años y con relevación de verificar pruebas de suficiencia previo informe favorable de los Claustros.

Artículo 16. El cargo de Ayudante durará un curso, pero los Claustros podrán proponer y los Rectores acordar la continuación sin nuevas pruebas de suficiencia de los nombrados para el anterior, cuando así lo estimen conveniente para el servicio.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes
NATALIO RÍ

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se celebren oposiciones públicas entre Doctores y Licenciados en Farmacia, a fin de proveer quince plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, debiendo ajustarse los ejercicios al Reglamento y programa aprobados por Real orden circular de 19 de Agosto de 1912 (C. L. número 164) y verificarse en el Laboratorio Central de medicamentos de Sanidad Militar, dando principio el 5 de Abril del año actual.

Las instancias documentadas de los aspirantes se presentarán en la Sección de Sanidad de este Ministerio, a horas hábiles de oficina, desde la publicación de esta Real orden hasta el 15 de Marzo venidero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1920.

VILLALBA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido errores de importancia en la publicación de la Real orden de este Ministerio fecha 13 de Enero próximo pasado, inserta en la GACETA de 30 del mismo mes, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

"Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Compañía "Talleres Metalúrgicos de Santander" y otros 103 que en relación adjunta se detallan, que por los respectivos interesados se solicitan los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 para las distintas industrias a que se refieren.

Resultando que, pasadas a informe de la Comisión protectora de la Producción nacional, ésta lo devuelve sin emitir ninguno, a causa de no haber recibido en el plazo legal de seis meses los datos, noticias, ampliaciones e informes que estimara convenientes para conocimiento y mayor claridad en la emisión de su juicio, cuyos datos fueron reclamados por medio de la GACETA DE MADRID:

Considerando que transcurrido con exceso el plazo concedido a los interesados para justificar sus derechos a la protección y beneficios que para las

nuevas industrias otorga la ley de 2 de Marzo de 1917, sin que los propios interesados o sus representantes hayan hecho alegación alguna, procede estimarlos desistidos de sus pretensiones, en consonancia con el artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889 y artículo 5.º del vigente Reglamento de procedimientos, que deben entenderse son aplicables al caso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Comisión protectora de la Producción nacional, se ha servido resolver como en los mismos se propone, o sea en el sentido de considerar desistidos de sus peticiones a los 104 interesados a que se refiere la relación adjunta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Relación que se cita.

- Número de los expedientes:
- 1.—Talleres Metalúrgicos de Santander.
 - 2.—D. Leandry Antofianzas.
 - 3.—D. Antonio Cortés y Méndez Bálgamea.
 - 4.—D. Ignacio Ramos.
 - 9.—D. Florentín Gálvez y D. Vicente Ferrand.
 - 11.—D. Modesto Furest.
 - 12.—D. Leopoldo Pardo.
 - 18.—Hijos de Mirat.
 - 22.—D. Manuel Carrión Alconocel.
 - 25.—D. Alejandro Basanta.
 - 27.—D. Santiago Berlanga.
 - 28.—D. Manuel Junquera.
 - 29.—D. José García Martínez.
 - 32.—Compañía de San Juan de los Carraz.
 - 33.—D. Luis Afán de Rivera.
 - 35.—D. José Pagán Egea.
 - 37.—D. Jesús Yáñez Polo.
 - 39.—D. Juan Giralt Laporta.
 - 45.—Hijos de J. Barreras.
 - 46.—Sociedad Torres y Borda.
 - 52.—Sociedad Prieto.
 - 55.—D. Enrique Ferrer Gómez.
 - 56.—D. Juan J. de la Hera.
 - 57.—D. José Rivas Masegur.
 - 60.—D. José Ruiz Serrano.
 - 62.—Sociedad Climatológica de Torremolinos.
 - 63.—Redondo Hermanos y García y Gascón.
 - 64.—Fabricantes de Materias Colorantes de Barcelona.
 - 65.—D. Francisco Riviere e Hijos.
 - 67.—D. Juan A. Kindelán.
 - 71.—Martínez Lafuente y Compañía.
 - 75.—D. Cristóbal Casals y Ballés.
 - 77.—D. Angel Corpas Castañedo.
 - 79.—D. Carlos Martínez Cuartielles.
 - 81.—D. Manuel Basurto Fernández.
 - 82.—D. Sebastián Gili y Lluellas.
 - 83.—Sociedad A. Carburador Orto.
 - 84.—D. Rodolfo Pérez del Pra.

- 87.—D. Miguel Arimany y D. Baldo-
mero Morató.
88.—D. Pedro Sallés Gudiel.
91.—D. Manuel Ocharan Posadas.
92.—D. Heruamio y D. Valentín Al-
varez Miaja.
93.—D. Roberto Vañó Morillo.
94.—D. Facundo Garriga y Garriga.
95.—D. Julio Cuiñat Berard.
98.—D. Casimiro Lopo Molano.
100.—D. Pablo Vallesca Erra.
101.—D. José Robles Rebollo.
103.—D. Ciriaco Araco Ramírez.
104.—La Esperanza Agrícola.
105.—D. Francisco Portillo.
106.—Brisac Ainé y Compañía.
110.—D. José Carne y Casa-Huga.
112.—S. A. Dalmau Montero.
113.—Sempere y Aracil.
114.—D. José Ciudad Ramírez.
115.—D. Antonio de las Hazas.
117.—Compañía Editorial de Publi-
caciones españolas.
120.—D. Joaquín Pardo Fernández.
121.—D. Antonio Mayol Boxó.
122.—D. Jesús María Jorcano Jor-
cano.
123.—D. Ricardo Mediamarca y Gar-
cía.
124.—D. Alberto Beltrán.
125.—D. Salvador Busquets Codina.
127.—D. Federico Barceló Aguilera.
129.—D. José María Lagarde.
130.—D. Bernardo Pons Salomé.
131.—D. Miguel Fajardo Molina.
132.—D. Juan Roca.
133.—D. Manuel Gómez Rodríguez.
134.—D. Manuel Gómez Rodríguez.
135.—D. Manuel Gómez Rodríguez.
137.—D. Lauricano Hercler.
138.—D. Alfonso Alcázar.
139.—D. Alberto Alcantarilla.
140.—Sindicato Industrial Corcho-
taponero.
141.—Cortabarría Fernández.
142.—D. Manuel Ocharan.
146.—D. Joaquín de Burgos.
147.—D. Eusebio García y Tinacuero.
148.—D. Vicente Tejedo.
150.—Hijos de J. B. Busca.
152.—D. Julio Solano González.
153.—D. Enrique Arboledas Bilbao.
154.—D. Angel Andrés Herreros.
155.—D. José Rodríguez Yagüe.
164.—D. Gumersindo Puertas.
168.—Razón social Arlandis y Com-
pañía.
169.—D. Martín Herrán Arévalo.
172.—D. Valentín Olive y D. Alfon-
so Reig.
174.—D. Domingo González Rodrí-
guez.
175.—D. José Alcañiz y D. Francisco
Pérez de Lucía.
176.—D. José Herreno Itigo.
177.—D. Antonio Monserrat Corney.
178.—D. José García Conejos.
179.—D. Fernando Quiñones de León.
183.—Doña Dolores Olivella Civit.
185.—J. Beño e Hijo.
188.—D. Maximiliano Thous Orts.
194.—Talleres de Guernica.
195.—D. Narciso Lazcurain.
196.—D. Luis Puig Serra.
198.—D. Francisco Mir Garriga.
208.—D. Joaquín Escudero Villalo-
bos.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Fundándose en las nece-
sidades crecientes de la Agricultura, la
Industria y los Transportes, en las ex-
tensas aplicaciones de los motores de

combustión interna y la escasez de los
combustibles sólidos, la Real orden de
30 de Noviembre último redujo consi-
derablemente los derechos de impor-
tación de los combustibles líquidos o
petróleos y sus derivados; haciendo
observar que, dentro de esta reducción
de derechos, debe guardarse la conve-
niente relación entre las primeras ma-
terias y los productos elaborados para
dar a la Industria nacional el margen
necesario, no tan sólo a los fines de sub-
sistencia dentro de sus actuales medios
de desenvolvimiento, sino también pa-
ra estimularla hacia un aumento de
producción conveniente a todos los
sectores de la economía nacional. Al
fijar los derechos de los petróleos y
aceites minerales de las partidas 22,
23 y 24 del vigente Arancel, unificán-
dolos en la cuantía de 5 pesetas por
cada 100 kilogramos, vino a quedar su-
jeto a este derecho el petróleo refinado
destinado al alumbrado, calefacción o
fuerza motriz, conocido con los nom-
bres de keroseno o petróleo lampante,
al igual que otros productos naturales
o artificiales de menor valor, y con
una considerable reducción en el mar-
gen de protección industrial, que era
antes de 12 pesetas, diferencia entre
la partida 24, a la que corresponde a
aquel producto y a la 23, por donde
adeudaba su primera materia, y en la
actualidad unificadas, con el fin de
abaratarse grandemente el citado com-
bustible.

Respecto de este punto se han for-
mulado numerosas peticiones encami-
nadas a establecer un margen que
permita la elaboración del petróleo
lampante en las destilerías del país,
que, con el régimen actual, no pro-
duciría utilidad industrial; y, estudia-
das detenidamente, se ha deducido la
conveniencia de conceder un derecho
que armonice los fines esenciales de
la Real orden de 30 de Noviembre con
las necesidades de la industria, am-
pliando el apartado segundo de aqué-
lla, con el objeto, al propio tiempo,
de que la Comisión permanente de la
Junta de Aranceles y de Valoraciones
establezca separación completa entre
los petróleos crudos y sus derivados,
al redactar el Arancel que constituye
sus trabajos actuales, con arreglo al
Real decreto de 20 de Noviembre del
año próximo pasado.

Por otra parte se han formulado
también peticiones sobre la forma del
adeudo de los petróleos y sus deriva-
dos, reproducción de otras análogas
originadas en 1913, entendiéndose que,
al conducirse en envases de hoja de
lata y adeudando por peso bruto, se
reducía indirectamente de un modo
considerable el derecho del envase, da-

da la extensa reducción que a su vez
han tenido los productos petrolíferos
en sus derechos.

Esta observación es cierta y digna
de tenerse en cuenta, como ya ocurrió
en el citado año, siendo notorio que el
sistema de adeudo debe ser el mismo
para todos los aceites minerales, pue-
sto que, siendo productos en un todo
análogos, no existe razón alguna para
que los petróleos adeuden en un for-
ma y la gasolina en otra.

En atención a estas consideraciones,
S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta
de ese Centro directivo y con el in-
forme favorable y unánime de la ci-
tada Comisión permanente de la Jun-
ta de Aranceles y de Valoraciones, se
ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos del petróleo re-
finado llamado keroseno o petróleo
lampante serán de 10 pesetas por cada
100 kilogramos, por igual en ambas
tarifas primera y segunda del Aran-
cel, quedando modificado en este solo
punto el apartado segundo de la Real
orden de 30 de Noviembre de 1919, y,
adeudando, por lo tanto, todos los de-
más productos de las partidas 22, 23
y 24 el derecho de cinco pesetas, así
como las materias naturales adiciona-
das a los minerales a que hace refe-
rencia dicho apartado.

2.º El nuevo derecho establecido
se exigirá desde el 1.º de Febrero pró-
ximo, salvo el caso de los cargamen-
tos que hubieran salido para puertos
españoles con conocimiento directo
antes de publicarse la presente dis-
posición en la GACETA DE MADRID, aco-
gidos al derecho que señaló la repe-
tida Real orden de 30 de Noviem-
bre; y

3.º El aforo de los petróleos y sus
derivados se hará en todo caso sepa-
rando el peso de la mercancía del de
sus envases, aforándose éstos con apli-
cación de las partidas que les corres-
pondan según sus materias.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. I. muchos años. Madrid,
30 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas,

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo
dispuesto en el artículo 1.º de la
ley de 20 de Marzo de 1906, en el
5.º del Real decreto de 23 del mismo
mes y Reales órdenes de 3 de Agus-
to y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista
de las cotizaciones del mes actual,
se ha servido disponer no proceda
imponer premio en el cambio a las

fracciones inferiores a diez pesetas, aduados por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Febrero próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata o billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pendiente de aprobación la ley mediante la cual van a regirse autónomamente las Universidades del Reino, de conformidad con los respectivos Estatutos, se está en un período de transición, en el cual este Ministerio cree de su deber restringir sus iniciativas en punto a reforma de las enseñanzas; pero entiende, en cambio, que no puede menos de secundar las que promuevan las Universidades en interés de la cultura patria.

Este caso se presenta con motivo de una propuesta de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, elevada al Ministerio por conducto del Rectorado respectivo, en la que solicita la autorización para crear una Cátedra, que habrá de titularse Metodología y Crítica matemática, en el Doctorado de la Sección de Ciencias Exactas, que dicha Facultad considera de gran conveniencia y utilidad establecer, dado que no tiene el plan de estudios vigente una disciplina especial, de cierta amplitud de constitución, en donde exponer y aquilatar el fondo de sus personales investigaciones, y que, además, sea el vehículo de tales conocimientos y el contraste de la bondad de las nuevas orientaciones científicas.

Indica la Facultad que la nueva Cátedra podría ser de elección para los alumnos del Doctorado de Exactas, en sustitución de alguna de las asignaturas hoy vigentes, y que, tanto el contenido y forma de sus enseñanzas como la designación del Catedrático que haya de explicarla, se hará anualmente por dicha Facultad; no suponiendo para los escolares una modificación de carácter obligatorio, y, en cambio, constituyendo un aumento voluntario en la función docente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que hasta tanto que por la aprobación de la ley sobre Autonomía las Universidades del Reino tengan atribuciones para hacerlo por sí mismas, se autoriza a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central para establecer cada curso, en el período del Doctorado de la Sección de Exactas, una Cátedra titulada Metodología y Crítica matemática, la cual será desempeñada por acumulación por el Catedrático que la Facultad proponga a este Ministerio. Asimismo la Facultad dispondrá anualmente el contenido y forma de las enseñanzas que esa asignatura haya de comprender.

2.º Dicha asignatura no tendrá carácter obligatorio para los alumnos, pero aquellos que la eligieran podrán hacerlo en sustitución de alguna de las otras asignaturas que constituyen el cuadro de dicho Doctorado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 189

Ilmo. Sr.: Acordado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Noviembre último que a partir de 1.º de Febrero próximo quedarán reducidos los derechos de importación de la gasolina a 10 pesetas por unidad arancelaria, considerando éste de Abastecimientos que se impone la obligación de modificar la tasa establecida por Real orden de 30 de Junio de 1919, en forma que el sacrificio que tal medida pudiera significar para los intereses del Tesoro público tenga la debida repercusión en el mercado nacional, y, por lo tanto, que tal diferencia se refleje en beneficio de los consumidores del producto de que se trata.

En su consecuencia, y habida consideración también a que no sufra perjuicio injustificado la industria interesada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que a partir del día 1.º del próximo mes de Febrero, el precio para la gasolina sea el de 85 pesetas hectolitro en fábrica y sin envase.

Segundo. Que en los depósitos establecidos en Madrid para la venta de la

gasolina se conceptúen recargados dichos precios en 8,50 pesetas por hectolitro.

Tercero. Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en cumplimiento de las facultades que les otorga el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, fijen en el plazo de cinco días, a partir del en que se inserte esta Real orden en la GACETA, el precio de venta dentro de sus respectivas jurisdicciones, en que los revendedores o detallistas puedan expender la gasolina, entendiéndose que en ningún caso podrá aquél exceder de 0,10 pesetas el litro sobre el de fábrica o depósitos, a cuya cifra, cuando se trata de poblaciones donde no se hallen establecidos ni unas ni otros, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino; y

Cuarto. Que dichas Juntas den cuenta a este Ministerio con toda urgencia de cuantos acuerdos dicten sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Días 2 al 7 de Febrero.

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignaa en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1906, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.328.

Pago de carpetas o versión

de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.754 de la Dirección y 34.689 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de id. id. de la emisión de

1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.685.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.117.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por otros definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.493.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas pre-

sentadas y corrientes no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar debean presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
43.241	»	Madrid	D. Ambrosio del Pozo Moreno.....	40,75
43.242	»	Idem.....	Ambrosio del Pozo Moreno.....	138,10
43.406	1.921	Valencia	Miguel Martínez Hernández.....	444,80
43.407	1.922	Idem.....	Juan Martorell Bolsa.....	192,90
43.408	1.923	Idem.....	Manuel Marina Estrada.....	547,50
43.409	1.924	Idem.....	Salvador Vieiano Pastor.....	60,00
43.410	1.925	Idem.....	José Bordeira Penades.....	190,00
43.411	1.926	Idem.....	Vicente Cabrera Bellido.....	765,00
43.412	1.927	Idem.....	Francisco García Nogués.....	573,75
43.413	1.289	Zaragoza	Valentín Latorre Bruna.....	83,00
43.414	1.290	Idem.....	Francisco Gracia Carifiena.....	122,75
43.415	1.291	Idem.....	Pedro Martínez Dito.....	90,00
43.416	1.293	Idem.....	Mariano López Violeta.....	73,35
43.418	1.294	Idem.....	Manuel Cuenca Sánchez.....	69,00
43.419	1.295	Idem.....	Gregorio Colás Lavilla.....	69,50
43.420	1.296	Idem.....	Gervasio Verdejo García.....	450,50
43.422	316	Alava.....	Sabino Echazarra Gómez.....	73,50
43.423	317	Idem.....	Salvador Cámara Mendiguren.....	95,00
43.424	318	Idem.....	Pedro Ruiz Gauha.....	118,12
43.425	319	Idem.....	Pedro Alduain y Olaso.....	63,00
43.427	321	Idem.....	Simón Martínez Lagraviana.....	663,00
43.428	322	Idem.....	Juan Abásolo Chavarri.....	87,00
43.429	324	Idem.....	Cosme Izaguirre Urquijo.....	37,00
43.430	362	Alicante.....	Juan Bautista Aura Arellano.....	523,5
43.431	411	Almería	Francisco González López.....	82,00
43.432	412	Idem.....	Telesforo Carretero Moreno.....	338,12
43.433	413	Idem.....	Diego Carrillo Carrillo.....	495,40
43.434	414	Idem.....	José Morales Ocaña.....	98,00
43.435	415	Idem.....	José Meña Molina.....	98,00
43.438	418	Idem.....	Juan Muley Soriano.....	74,50
43.439	419	Idem.....	Pedro Fábrega Lozano.....	225,00
43.440	420	Idem.....	Antonio García Berbel.....	538,00
43.441	421	Idem.....	Teodoro López Pérez.....	517,10
43.442	422	Idem.....	Victor Robles Martínez.....	260,60
43.443	1.293	Cáceres	Daniel Mohedano Blanco.....	115,50
43.444	1.294	Idem.....	Pablo Leno Castiõ.....	100,00
43.445	1.296	Idem.....	Ramón Duarte Pereira.....	534,75
43.446	972	Castellón de la Plana...	Manuel Marín García.....	80,00
43.447	546	Ciudad Real.....	Marcos López Gómez.....	118,50
43.448	415	Guipúzcoa	Manuel Aguirre Arzona.....	616,25
43.449	504	Idem.....	Arturo Oyarzabal Landa.....	60,93
43.452	»	Madrid.....	Gregorio Malagón Zufiiga.....	13,00
43.453	751	Santander	Manuel Bustamante Gómez.....	107,75
43.454	694	Toledo	Isidoro Gálvez Meraleda.....	133,00
43.455	696	Idem.....	José Ferri Santiago.....	60,00
43.456	697	Idem.....	Vicente Gómez Espinosa.....	115,50
43.457	698	Idem.....	Francisco Soriano Núñez.....	106,75
43.458	699	Idem.....	Emeterio Enrique Igual.....	140,00
43.462	703	Idem.....	Justo Carrillo Carrillo.....	102,00
43.463	704	Idem.....	Justo Hernández Carrasco.....	159,00
43.464	705	Idem.....	Ciriaco Ugena Conde.....	71,75
43.466	707	Idem.....	Fermín Gutiérrez González.....	127,50
43.467	708	Idem.....	Julián Ibáñez Luis.....	58,25
43.468	709	Idem.....	Lázaro Cabañas Garijo.....	174,50
43.469	710	Idem.....	Mariano Navarro Soria.....	205,25
43.470	711	Idem.....	Julio Corrochano Fernández.....	104,00
43.471	712	Idem.....	Pedro Bueno Muñoz.....	174,00
43.472	713	Idem.....	Pío Casas Palomino.....	133,00
43.473	714	Idem.....	Gonzalo Cogolludo Cruz.....	52,00
43.474	715	Idem.....	Mauricio Aguado Serrano.....	79,00
43.475	716	Idem.....	Ignacio Aguado Casarrubios.....	172,50
43.476	717	Idem.....	Victor Monte Avila.....	80,00
43.477	718	Idem.....	Venancio del Mazo Martín.....	267,75
43.478	719	Idem.....	Gregorio Velasco Gudiel.....	200,35
43.479	704-bis	Idem.....	Angel Gómez Lozano.....	135,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
43.481	343	Valladolid	D. Quirico Casado Gómez	49,00
43.482	344	Idem	Lorenzo Santos Mazón	473,25
43.483	345	Idem	Fruetuoso Carranza González	57,00
43.484	1.000	Lugo	Venancio Fuentes Janeiro	5,00
43.485	1.001	Idem	Manuel Rodríguez Vázquez	103,00
43.486	1.002	Idem	Juan Pérez Rodríguez	263,00
43.487	1.003	Idem	Vicente González González	103,00
43.488	1.001	Idem	José Castañeira Iglesias	332,30
43.489	1.005	Idem	Evaristo Guerra Lebello	371,00
43.490	1.006	Idem	Manuel López López	215,50
43.491	1.007	Idem	Félix Expósito Noriega	87,00
43.492	1.008	Idem	Manuel Somoza Gómez	388,75
43.493	1.009	Idem	Joaquín Arias Menéndez	343,00
43.494	1.010	Idem	José González Castro	410,00
43.496	1.012	Idem	Sabinó Rey Díaz	126,03
43.497	1.013	Idem	Vicente Fernández Falcón	403,73
43.498	1.014	Idem	Francisco Chao García	112,50
43.499	1.015	Idem	Pedro Dosio Rodríguez	102,50
43.501	»	Madrid	Ignacio Sánchez Grande	51,00
43.502	»	Idem	Antonio Blanco Mera	326,50
43.503	1.016	Lugo	José Rodríguez González	375,50
43.505	1.018	Idem	Ramón Rodríguez Aulló	356,00
43.506	1.019	Idem	Bernardo Puente Fernández	133,00
43.507	1.020	Idem	Francisco Alonso Pelaez	98,50
43.508	1.021	Idem	José Roibas Carreira	142,00
43.509	1.022	Idem	Lisardo Fernández González	143,55
43.510	843	Lérida	Prudencio Nogués Daigües	112,50
43.511	844	Idem	Ramón Bofurull Suñe	94,50
43.512	845	Idem	Ramón Francés Samartín	111,00
43.513	846	Idem	José Guim Campanero	82,00
43.514	847	Idem	Ramón Triguell Rivelles	64,75
43.515	848	Idem	Antonio Cascalló Farré	599,75
43.516	849	Idem	Ramón Garrigo Espach	242,75
43.517	1.180	Alicante	José Vesalo Mollá	43,00
43.518	1.181	Idem	José Sánchez Vicens	121,00
43.519	1.182	Idem	Joaquín Agulló Campañy	220,25
43.520	1.183	Idem	Juan Garrigos Pérez	467,25
43.521	1.184	Idem	José Mira Ribelles	99,95
43.522	1.185	Idem	Lorenzo Abad Jordá	296,50
43.523	274	Oviedo	Rafael Hermoso Merino	82,00
43.525	276	Idem	Benigno Alvarez Gutiérrez	50,00
43.526	277	Idem	Anastasio Conde Bayón	333,75
43.527	278	Idem	Juan Sandino Agüero	69,00
43.528	279	Idem	Crisanto Cortina Suárez	315,75
43.530	547	Ciudad Real	Diego García Martín	225,95
43.531	986	Gerona	Francisco Gil Font	275,00
43.532	987	Idem	Miguel Badresa Vicens	97,50
43.533	988	Idem	Narciso Riubau Plaja	344,50
43.534	989	Idem	José Catalá Costa	18,50
43.535	1.374	Granada	Manuel Lara Fajardo	147,00
43.536	1.375	Idem	Juan Castro Pérez	78,00
43.537	1.376	Idem	Antonio Izquierdo Requena	124,90
43.538	1.377	Idem	Francisco Martín Torres	103,00
43.539	1.378	Idem	Francisco Andrade Izquierdo	264,25
43.540	1.047	Navarra	Felipe Aucaraspe Lizarraga	111,25
43.541	468	Palencia	Isidro García Gil	137,25
43.542	469	Idem	Mariano García Velez	217,00
43.543	1.048	Navarra	Nazario Luy Casanova	31,00
43.544	1.108	Huelva	Manuel Sánchez Limón	61,00
43.545	1.109	Idem	Juan Díaz García	450,00
43.546	304	Guadalajara	Tomás Ochaita Batañero	219,00
43.547	305	Idem	Juan Cortezón Gil	90,75
43.548	306	Idem	Carlos Ortega Gil	80,21
43.550	892	Baleares	Guillermo Más Más	675,60
43.552	893	Idem	Miguel Femenias Mestre	192,74
43.553	894	Idem	José Ferrá Pujol	395,00
43.555	896	Idem	Juan Vaurel Lladonet	175,05
43.556	752	Santander	Ignacio García Gutiérrez	73,00
43.557	753	Idem	Rafael Ventayos Martí	50,00
43.558	1.057	Huesca	José Carpi Subirá	66,00
43.559	1.058	Idem	Joaquín Izabal Orcio	43,25
43.560	1.059	Idem	José Delgado Sorinas	98,00
43.562	548	Ciudad Real	Agustín López Alcaide	333,80
43.563	1.297	Cáceres	Santos Gómez González	196,75
43.564	1.298	Idem	Adrián Melgal Rubio	75,00
43.565	1.299	Idem	Felipe Crespo Benito	117,75
43.566	593	Ávila	Luis Candil Gil	94,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Desagación.			Pesetas.
43.567	»	Madrid	D. Manuel Barbero Alonso.....	58,00
43.568	»	Idem.....	Manuel Moreno Gonzalo.....	129,75
43.569	»	Idem.....	Doroteo Huete Fernández.....	21,00
43.570	»	Idem.....	Julián Martín Partida	138,00
43.571	746	Burgos	Ruperto Martín Sáiz.....	82,00
43.572	747	Idem.....	Mariano Camarero Gómez.....	265,75
43.573	748	Idem.....	Pío Cirbian Núñez.....	151,50
43.574	749	Idem.....	Jesús Gutiérrez Toledano.....	166,75
43.575	750	Idem.....	Juvenio Díez Revenga.....	32,50
43.576	751	Idem.....	Luis Marquina Gallo.....	38,00
43.577	752	Idem.....	Francisco Rodríguez Guesta.....	132,81
43.578	753	Idem.....	Antonio Ladrero del Moral.....	138,12
43.579	754	Idem.....	Gregorio Corral Cruzado.....	40,00
43.580	755	Idem.....	Guillermo Díez Espinosa.....	3.600
43.581	756	Idem.....	Julio Bellido Valdés.....	163,25
43.582	757	Idem.....	Francisco Gutiérrez Díaz.....	62,00
43.583	758	Idem.....	Leoncio Bustillo Bafuelos.....	30,50
43.584	759	Idem.....	Benito Fernández Segura.....	438,75
43.585	760	Idem.....	Benito Fernández Segura.....	77,00
43.586	761	Idem.....	Castor Arroyo Ahedo.....	62,00
43.587	762	Idem.....	Pedro Barrio Fernández.....	13,00
43.588	763	Idem.....	Mariano Bravo Martín.....	79,50
43.589	764	Idem.....	Agustín Merino del Pozo.....	432,00
43.590	765	Idem.....	Fernando Pérez Díez.....	113,75
43.591	766	Idem.....	Alberto Fresno Alvarez.....	77,00
43.592	674	Cuenca	José López Martínez.....	39,75
43.593	675	Idem.....	José Cerdán Eslava.....	107,50
43.594	»	Madrid	José Altuña Hebia.....	224,50
43.595	»	Idem.....	Marcos Pérez Gil	49,00
43.596	»	Idem.....	Luis Ruiz Alvestre.....	217,75
43.597	»	Idem.....	Mariano Abrudo Coiduras.....	269,50
43.598	»	Idem.....	Pedro Mora de la Cruz.....	153,00
43.599	»	Idem.....	Rufino Bruneta Villena.....	22,50
43.600	594	Avila	Natalio Ferrero Herrero.....	391,50
43.601	595	Idem.....	Ignacio Pérez Fernández.....	308,25
43.602	821	Albacete	José Aguilar Collado.....	60,00
43.603	822	Idem.....	Damián Marín Jiménez.....	74,00
43.604	823	Idem.....	Domato Rosa Chinchilla.....	71,00
43.605	824	Idem.....	José Córcoles Córcoles.....	54,25
43.606	825	Idem.....	Silverio García Montanos.....	68,00
43.607	826	Idem.....	José Sánchez Fuentes.....	82,00
43.608	827	Idem.....	José Mendieta Toboso.....	50,00
43.610	829	Idem.....	Francisco Escudero Arenas.....	105,62
43.611	830	Idem.....	Constantino Jiménez Requena.....	308,75
43.612	831	Idem.....	José Jiménez Requena.....	219,60
43.613	832	Idem.....	Julián Teaturo Fernández.....	177,75
43.615	1.441	Badajoz.....	Manuel Rivera de la Torre.....	124,00
43.616	1.442	Idem.....	Juan González Vinagre.....	145,00
43.617	1.444	Idem.....	Julián Bravo Mulero.....	36,75
43.618	1.445	Idem.....	Juan Ramírez Pérez.....	72,00
43.619	1.446	Idem.....	Juan Ramírez Pérez.....	129,25
43.620	1.447	Idem.....	Juan Moreno Torres.....	103,00
43.621	2.831	Barcelona.....	José Peralta Adán.....	103,00
43.622	2.832	Idem.....	José Landeira Iglesias.....	214,25
43.624	2.834	Idem.....	Diego Franco Gascón.....	72,00
43.626	2.836	Idem.....	Juan Gisbert Peiró.....	85,00
43.627	2.837	Idem.....	Cristóbal Carnicer Pradis.....	596,20
43.628	2.838	Idem.....	Ramón Sancho Alegre.....	372,00

Madrid, 30 de Enero de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

PROGRAMA DE PREMIOS Y SOCORROS PARA 1920 Y 1921 PREMIOS DE LA ACADEMIA

Esta Corporación abre concurso sobre los temas siguientes:

I. *Estudio de los principales hormones relacionando su composición y acción terapéutica.*

II. *Influencia económica de una buena administración sanitaria en la vida de las naciones.*

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y las menciones honoríficas que se acuerden.

El premio consistirá en 750 pesetas, medalla de oro, diploma especial y título de Académico corresponsal, que se conferirá al autor de la Memoria si, no siéndolo anteriormente, reuniese las condiciones de los Estatutos.

El accésit será: medalla de plata, en igual forma, y diploma especial.

La mención honorífica consistirá en un diploma.

Las Memorias deberán estar escritas con letra clara y condiciones literarias en español, y, a ser posible, a máquina. Serán eliminadas las que no se lean fácilmente, así como las constituidas por hojas sueltas.

Las que obtengan el premio se publicarán por esta Corporación si sus dimensiones no fueran excesivas, entregándose a sus autores doscientos ejemplares; y las favorecidas con accésit o mención honorífica se imprimirán, si la Academia lo estimare procedente; reservándose ésta, en todo caso, la facultad de publicar o no las láminas o grabados que acompañen al texto.

PREMIOS ALVAREZ ALCALÁ

I. *Cultivo histológico.*

II. *Estudio clínico-terapéutico de los síntomas cardíacos de origen extracardíaco.*

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 500 pesetas, diploma especial y título de Académico corresponsal; el accésit y las menciones honoríficas, en diploma especial.

PREMIO MARTÍNEZ MOLINA

Estado actual de la doctrina de las localizaciones cerebrales.

Para esta cuestión habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 576 pesetas, diploma especial y título de Académico corresponsal; el accésit y las menciones honoríficas, en diploma especial.

PREMIO IGLESIAS Y GONZÁLEZ

Geografía médica de una provincia, de una comarca o de una población importante de España.

Para este asunto habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 500 pesetas,

diploma especial y título de Académico corresponsal; el accésit y las menciones honoríficas, en diploma especial.

Los premios y distinciones mencionadas se conferirán en la sesión inaugural del año de 1922, a los autores de las Memorias que, por su mérito absoluto, los hubieren merecido, a juicio de la Academia; y todas las Memorias se remitirán a la Secretaría de la Corporación antes del 1.º de Julio de 1920, de once y media de la mañana a cuatro de la tarde; no debiendo sus autores firmarlas ni rubricarlas, y distinguiéndolas con un lema igual al del sobre de un pliego cerrado que remitirán adjunto, el cual contendrá su nombre y apellidos, sin abreviatura, y su residencia.

Sólo se incluirá en cada uno de los pliegos el nombre de un autor; y si al abrirlos se hallaren dos o más, o la designación de Corporaciones o colectividades, se les entregará únicamente la parte metálica del premio.

Los pliegos de las Memorias no premiadas se inutilizarán en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural, a no ser que fueren reclamados oportunamente por sus autores.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, y ninguna de las remitidas podrá retirarse del concurso.

PREMIO SALGADO

Se conferirá un premio de 1.500 pesetas al profesor que haya contraído suficiente y mayor mérito por sus estudios y aplicación de las ciencias auxiliares a la Medicina, particularmente a la Hidrología o por sus trabajos médicos científicos o prácticos, durante los años de 1919 y 1920.

Se optará a este premio por instancia, o mediante propuesta de tres Académicos.

Las instancias o propuestas, acompañadas de los correspondientes justificantes, se remitirán a la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Julio de 1921, y los premios se conferirán en la sesión inaugural de 1922.

PREMIOS NIETO Y SERRANO

Influencia de las locuras y de las aberraciones psíquicas colectivas en la vida de las naciones y en el progreso de la civilización.

Para las Memorias referentes a este tema se ofrece un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 1.000 pesetas, diploma especial y título de Académico corresponsal; el accésit y las menciones honoríficas, en diploma especial. Los trabajos se admitirán hasta 1.º de Julio de 1921, y el premio se conferirá en la sesión inaugural de 1922.

PREMIO ROEL

Memoria crítica de los legítimos adelantos científicos realizados en los años 1914, 1915 y 1916.

Para dicho asunto se concederán un premio y un accésit. El premio consistirá en 1.500 pesetas, y el accésit en 500 pesetas.

Las Memorias premiadas se publicarán, si sus dimensiones no fueran excesivas, a juicio de la Academia,

entregándose a sus autores doscientos ejemplares, y reservándose la Corporación la facultad de publicar o no las láminas o grabados que puedan acompañar al texto.

Según lo dispuesto por el fundador, se advierte la conveniencia de que las Memorias estén redactadas de un modo claro y conciso, y que tengan carácter eminentemente práctico.

A estos premios podrán optar, no sólo los médicos que se hallen en el ejercicio de la profesión, sino los alumnos de la Facultad de Medicina de las Universidades españolas.

Los trabajos se remitirán a la Secretaría de la Academia hasta las cuatro de la tarde del 31 de Octubre del corriente año de 1920, con los requisitos señalados anteriormente, y los premios se entregarán en la sesión inaugural de 1921.

PREMIO CALVO Y MARTÍN

Consistirá en la cantidad de 288 pesetas, pudiendo optar a él los médicos de partido encargados de la asistencia de los pobres, con asignación que no pase de 1.000 pesetas, casados y con hijos.

Los aspirantes deberán escribir una Memoria, cuya extensión no baje de 30 páginas en 4.º, en la cual darán noticia de alguna epidemia que hayan asistido, con expresión del número de curados y de fallecidos, así como de la medicación que haya sido más provechosa; y de no ser esto posible, describirán las enfermedades más notables a que hayan asistido con abnegación y espíritu de caridad, certificando de estas cualidades el Alcalde y el Cura párroco.

Las solicitudes, acompañadas de certificación del Ayuntamiento respectivo, en que se acrediten los extremos mencionados, y de la del Cura párroco, en su caso, extendidas en el correspondiente papel sellado, así como la indicada Memoria, se remitirán a la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Diciembre del corriente año de 1920, y el premio se adjudicará en la sesión inaugural de 1921.

No pueden aspirar a este premio los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

SOCORROS RUBIO

Se adjudicarán en la sesión inaugural de 1922 los dos legados por el doctor D. Pedro María Rubio, consistentes cada uno en la cantidad de 540 pesetas, a dos viudas o hijas mayores solteras de médicos rurales que hayan ejercido la profesión en España por más de tres años, de una manera honrosa y recomendable, en las más pequeñas poblaciones o aldeas, y con las más cortas remuneraciones, prefiriendo a las de aquellos que hayan sido víctimas de alguna epidemia.

Las interesadas no han de disfrutar pensión de Montepío.

Se recibirán hasta 1.º de Septiembre de 1921 las solicitudes, acompañadas de los documentos siguientes: Copia simple del título del Profesor fallecido, certificación de su matrimonio, la de defunción y las de los Alcaldes o Ayuntamientos que acrediten el tiempo que ejerció el causante la profesión en cada localidad, concepto que

merced, número de habitantes, dotación y obligaciones del cargo de titular, y a ser posible, sus utilidades por la asistencia de las familias acomodadas.

Advertencia.—Los interesados debe-

rán recoger en persona o por representación autorizada los premios, etcétera, en el acto de la sesión inaugural, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, y los de fuera, bien en persona o con autorización debidamente justifi-

cada. La falta injustificada de persona que recoja los premios y donaciones se entenderá como una renuncia.

Madrid, 21 de Enero de 1920.—El Presidente, Carlos María Cortezo.—El Secretario, Angel Pulido.

MADRID.—Imprenta "Gráfica Excelsior", Paseo de S. Vicente, 20. Tel. J-376.